



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304572020

Expediente : 00007-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIA AUXILIADORA QUISPE PALOMINO**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00007-2018-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2018, interpuesto por **MARIA AUXILIADORA QUISPE PALOMINO** contra el Oficio N° 10026-2017-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 7 de diciembre de 2017 emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**¹ mediante el cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentadas con fecha 22 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2017 la recurrente solicitó al Ministerio de Educación “Copias certificadas de los cuadernillos de exámenes que me corresponden donde marco las respuestas para luego llenar a la Ficha Óptica realizados en los diversos Concursos Públicos dados en su respectivo tiempo y fecha, para el Ascenso de nivel en la Escala del I al VIII nivel 2017, 2015, 2014. Asimismo, brindarme copia certificada de la Ficha Óptica Original que corresponde a mi hoja de respuestas correspondiente al concurso de ascenso de nivel de los periodos 2017, 2015, 2014. Otro pedido visualizar mi ficha óptica original en presencia de la Comisión de Evaluación y de la directora de evaluación Giuliana Espinoza Pazzia”.

Mediante el Oficio N° 10026-2017-MINEDU/SG-OACIGED el Ministerio de Educación le pone a disposición el costo de reproducción de la información solicitada por la recurrente en el extremo de la ficha óptica y del cuadernillo de preguntas del año 2017, sin embargo, respecto a los años 2014 y 2015 le indica que no es factible atender su pedido debido a la inexistencia de la información, puesto que los instrumentos de evaluación son guardados por el lapso de seis (6) meses y luego son destruidos en presencia de un notario público y un representante del Ministerio de Educación.

¹ En adelante MINEDU.

Con fecha 29 de diciembre de 2017 la recurrente interpuso ante la entidad un recurso de reconsideración, el cual fue encausado por el Ministerio de Educación como un recurso de apelación, mediante el cual reitera que se le haga entrega de lo solicitado.

Posterior a ello, con Oficio N° 774-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, ingresado a esta instancia el 27 de abril de 2018, la entidad elevó información adicional al recurso de apelación, indicando que *“Dicho requerimiento de la recurrente fue atendido por la Dirección de Evaluación Docente (DIED) mediante Oficio N° 1658-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED (el cual se adjunta), a través del cual se remitió a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria (OACIGED), en copia certificada y CD, la información requerida con la que contaba la DIED”*.

Mediante la Resolución N° 010104442020 se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis², requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con el Oficio N° 05203-2020-MINEDU/SG-OACIGED ingresado a esta instancia con Registro N° 024081 de fecha 16 de julio de 2020, que a su vez anexa Oficio N° 00388-2020MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED y Informe N° 00533-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, mediante el cual se indica que mediante el Oficio N° 10026-2017-MINEDU/SG-OACIGED se le notificó a la recurrente que contaban con una parte de la información solicitada y que debía hacer efectivo el pago de la tasa por concepto de reproducción de las copias; asimismo, se le precisó la inexistencia de parte de su requerimiento debido que de acuerdo a los términos de referencia bajo los cuales el MINEDU y el Instituto Nacional de Estadística e Informática³ suscribieron los Convenios de Cooperación Interinstitucional para la aplicación de las evaluaciones señaladas, contemplaban que el INEI como operador logístico, debía tener almacenado los cuadernillos y las fichas de respuestas por un período aproximado de seis (6) meses, período después del cual estos eran destruidos en presencia de un Notario Público y un representante del MINEDU, motivo por el cual las evaluaciones aplicadas en los años 2014 y 2015 ya habían sido destruidas, siendo materialmente imposible otorgar copias certificadas de una documentación que para dicha fecha era inexistente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² Resolución notificada a la entidad el 10 de julio de 2020.

³ En adelante INEI.

⁴ Texto Único Ordenado vigente al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de parte de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Sin embargo, la Ley de Transparencia prevé también que las entidades no tienen la obligación de crear o producir información con la que no cuentan.

Ahora bien, de autos se advierte que la recurrente solicitó al Ministerio de Educación *copias certificadas de los cuadernillos y fichas ópticas de las tarjetas de respuestas de los exámenes rendidos por ella en el marco de los concursos públicos para el ascenso de escala en el sector educación, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2017, advirtiéndose que mediante el Oficio N° 10026-2017-MINEDU/SG-OACIGED la entidad me comunicó el costo de reproducción de la información solicitada por la recurrente en el extremo de la ficha óptica y del cuadernillo de preguntas correspondiente al año 2017, precisando que no contaba con la información correspondiente a los años 2014 y 2015 debido a que dicha documentación fue destruida.*

Sobre el particular, la entidad ha remitido a esta instancia sus descargos, precisando la inexistencia de parte de la información solicitada debido a que, conforme con los términos de referencia bajo los cuales el MINEDU y el Instituto Nacional de Estadística e Informática suscribieron los Convenios de Cooperación Interinstitucional para la aplicación de las evaluaciones señaladas, se estableció que el INEI como operador logístico debía tener almacenado los cuadernillos y las fichas de respuestas por un período aproximado de seis (6) meses, período después del cual estos eran destruidos en presencia de un Notario Público y un representante del MINEDU, motivo por el cual las evaluaciones aplicadas en los años 2014 y 2015 fueron destruidas, siendo materialmente imposible otorgar copias certificadas de una documentación que para dicha fecha era inexistente.

En efecto, conforme se consigna en la Cláusula Cuarte del Convenio N° 003-2015-MINEDU suscrito entre la entidad y el INEI, “... *el objeto del citado convenio es ejecutar los actos necesarios y suficientes para implementar la aplicación y captura de datos de los instrumentos del segundo concurso excepcional de reubicación dirigido a los profesores nombrados pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; así como de la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, prevista en la Segunda*

Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial, en adelante 'Operativos'.

Cabe anotar que de la documentación anexada a los descargos de la entidad, se verifica las actas de constatación notarial - Notaria Reyes de la ciudad de Lima - de fecha 14 de abril de 2015, respecto a la destrucción de cuadernillos correspondiente a los instrumentos de aplicación de la evaluación del segundo concurso excepcional de reubicación de la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales y la evaluación excepcional de profesores con nombramiento interno provenientes del régimen de la ley del profesorado que acrediten contar con título pedagógico.

Siendo ello así, resulta evidente que la entidad se encontraba impedida de entregar la información solicitada por la recurrente debido a su inexistencia, al haber sido destruida conforme a los términos establecidos en el respectivo convenio interinstitucional celebrado con el Instituto Nacional de informática y Estadística referido, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, con votación en mayoría;

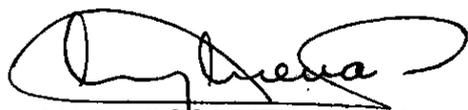
SE RESUELVE:

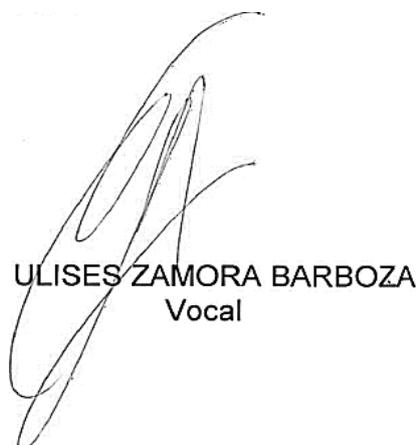
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00007-2018-JUS/TTAIP interpuesto por **MARIA AUXILIADORA QUISPE PALOMINO**

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **MARIA AUXILIADORA QUISPE PALOMINO** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARIA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, discrepo con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **MARIA AUXILIADORA QUISPE PALOMINO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, debido a que conforme a los fundamentos del voto singular contenido en la Resolución N° 010104442020 a través de la cual se admitió a trámite el respectivo recurso impugnatorio, el suscrito sustentó que el mismo debía declararse improcedente, por lo que en esta etapa mantengo mi posición remitiéndome a dichos fundamentos.


PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente

⁷ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".